



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 08 FEB. 2021

Proceso: Monitorio
Demandante: YIMI DUVAN CORTEZ MARENTES
Demandados: CARLOS ALBERTO TOVAR SANTOS
Radicación: 2019-0513
Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo normado en el artículo 421 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

El demandante YIMI DUVAN CORTEZ MARENTES, solicitó de la jurisdicción se requiriera al deudor CARLOS ALBERTO TOVAR SANTOS, para que en el término de diez (10) días, pagara la suma de \$9.500.000.00., y \$2.500.000.00 (por concepto del capital entregada y la retribución pactada), con sus respectivos intereses moratorios o expusiera en su contestación de demanda las razones concretas en las que fundamenta su negación total o parcial a la deuda reclamada por la parte actora.

Como sustento de estas súplicas, manifestó que invirtió en un negocio la suma de \$9.500.000.00, para adquirir una maquinaria con el fin de ejecutar un contrato de obra, recibiendo una retribución de \$2.500.000.00, al cabo de un mes.

Indicó que, al llegar el día 22 de enero de 2018 –fecha pactada para el retorno del dinero- se comunicó con el demandado con el ánimo de programar cita para la cancelación del dinero, manifestándole que le diera un plazo. Afirmó que, en varias oportunidades le solicitó al demandado el pago del dinero facilitado, haciendo caso omiso.

Finalmente indica, que la suma adeudada por el demandado no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, en los términos del numeral 5º del artículo 420 ejusdem.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2019 (fl.37.1), se requirió al demandado para que en los términos del otrora artículo 421, procediera a cancelar las sumas reclamadas o en su defecto se opusiera al cobro de las mismas, providencia misma en que se ordenó surtir la notificación al extremo pasivo de manera personal.

Posteriormente, el encartado fue notificado en legal forma bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fls.44 adverso -52), quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

Así las cosas y por no existir excepciones por resolver, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia y a proseguir con la ejecución de conformidad con el artículo 306 ibídem.

IV. CONSIDERACIONES

A. *Presupuestos procesales.*

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. *Del proceso Monitorio.*

Nos enseña el artículo 419 del CGP, lo siguiente “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio*”

Es un proceso declarativo, regulado en los artículo 419 al 421 de la Ley 1564 de 2012, el cual tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda (*BEJARANO Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Ed. Editorial TEMIS*).

C. *Análisis de la situación fáctica planteada.*

Pretende la parte actora se requiera al demandado al pago de la suma de \$9.500.000.00., y \$2.500.000.00 (por concepto del capital entregada y la retribución pactada), con sus respectivos intereses moratorios.

Así las cosas, en consideración a que el requerido no ejerció oposición, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 421 ibídem, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir sentencia en la que se condenara al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación

de la deuda, al cual presta merito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución conforme lo dispone el artículo 306 ejusdem.

Bajo ese contexto, cumplidos los denominados presupuestos procesales, se impone el proferimiento de la correspondiente sentencia dando cumplimiento a las previsiones atrás descritas.

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- CONDENAR al demandado **CARLOS ALBERTO TOVAR SANTOS**, al pago de la sumas de \$9.500.000.00., y \$2.500.000.00 (por concepto del capital entregada y la retribución pactada) con sus respectivos intereses moratorios, a favor de **YIMI DUVAN CORTEZ MARENTES**, por lo brevemente expuesto en precedencia.

2.- CONDENAR al demandado al pago de las costas incluyendo como agencias en Derecho la suma de \$ 600.000.00.

3.- En firme la presente providencia, concédase el trámite previsto por el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 006 del 09 FEB 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario